

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TARAZÁ

**ESTADOS No. 036 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023**

RADICADO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	ANOTACION DEL AUTO
05 790 40 89 001 <b>2023 00020</b> 00	DESPACHO COMISORIO	COOPERATIVA YARUMAL	DARNELLY DEL SOCORRO ZAPATA CAÑAS, FABIO ALDUVAR BOLÍVAR MORENO	12/10/2023	AUXILIA COMISORIO Y SUBCOMISIONA
05 790 40 89 001 <b>2023 00073</b> 00	EJECUTIVO MIXTO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MAURICIO ALEXANDER LÓPEZ MAZO Y ÁNGEL MONTOYA	12/10/2023	INADMITE DEMANDA
05 790 40 89 001 <b>2023 00076</b> 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTÁ	DAYAN CASTILLEJO ROJAS	12/10/2023	INADMITE DEMANDA
05 790 40 89 001 <b>2023 00075</b> 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ABEL ANTONIO ACEVEDO MEJÍA	12/10/2023	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
05 790 40 89 001 <b>2023 00074</b> 00	EJECUTIVO SINGULAR	HEBER ANTONIO SOLERA HOYOS	MANUEL GREGORIO ARROYO	12/10/2023	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

05 790 40 89 001 <b>2023 00072</b> 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ÁNGEL JOSÉ MONTOYA BEDOYA	12/10/2023	INADMITE DEMANDA
05 790 40 89 001 <b>2023 00071</b> 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROSA AMPARO ORREGO CEBALLOS	12/10/2023	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
05 790 40 89 001 <b>2023 00070</b> 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS DANILO AGUDELO AGUIAR	12/10/2023	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
05 790 40 89 001 <b>2023 00069</b> 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	JHONS FREDY ÁLVAREZ GRACIANO	LUZ DARY MONSALVE MÚNERA	12/10/2023	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **13/10/2023** A LAS 08:00 HORAS SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

**ISABEL GOMEZ ORREGO**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

---

PROCESO:	Ejecutivo Mixto de Menor Cuanfía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Mauricio Alexander López Mazo y Ángel Montoya
ASUNTO:	Inadmite
RADICADO:	05 790 40 89 001 2023 00073 0
AUTO INTERLOCUTORIO No.	. 175

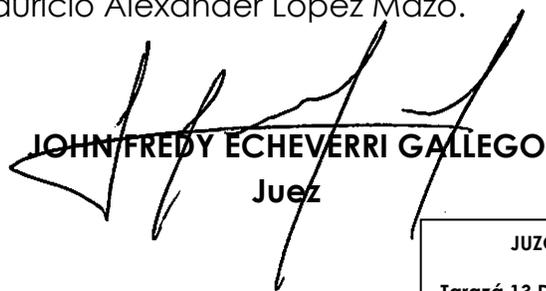
---

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en contra de los señores **MAURICIO ALEXANDER LÓPEZ MAZO y ÁNGEL MONTOYA**.

La demanda anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los arts. 82, 83, 84, 85, 90 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, junto con las demás normas concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (05) días se subsane el siguiente requisito, so pena de su posterior rechazo:

- Deberá allegarse un poder que faculte al Dr. Montoya Cuartas para representar los intereses de la parte demandante en este asunto, en tanto el anexo en la demanda no se encuentra acorde al tipo de trámite que se pretende iniciar, pues se otorgó únicamente para la ejecución de la garantía real constituida por el señor Mauricio Alexander López Mazo.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 13 DE OCTUBRE DE 2023 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 036, fijados a las 8:00a.m.

**ISABEL GOMEZ ORREGO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá
DEMANDADO:	Dayan Castillejo Rojas
ASUNTO:	Inadmitir
RADICADO:	05 790 40 89 001 2023 00076 00
AUTO INTERLOCUTORIO No.:	174

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ** identificada con Nit. No. 860.002.964-4, promueve proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía en contra del señor **DAYAN CASTILLEJO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.066.093.816.

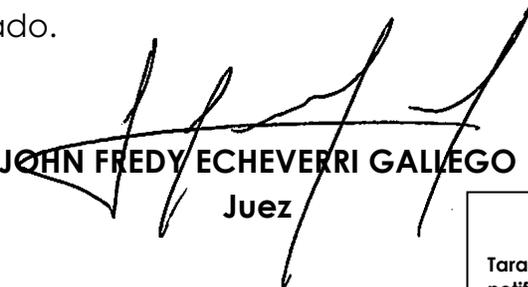
La demanda anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los arts. 82, 83, 84, 85, 90 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, junto con las demás normas concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (05) días se subsane los siguientes requisitos, so pena de su posterior rechazo:

- Toda vez que en el presente asunto no se solicitaron medidas cautelares, deberá la parte demandante realizar el envío de la demanda y sus anexos al ejecutado, toda vez que dicho requisito no se acreditó con la presentación de la demanda.

Para el cumplimiento de lo requerido, debe procederse conforme al art. 6 del Ley 2213 de 2022, so pena del rechazo de la demanda.

- Se requiere al apoderado para que allegue el certificado de existencia y representación legal **actualizado** del Banco de Bogotá, expedido por la Cámara de Comercio, señalando en el mismo la inscripción de la escritura pública No. 1803 del 01 de marzo de 2022. Lo anterior, a fin de establecer la legitimidad del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 13 DE OCTUBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 036, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

---

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Abel Antonio Acevedo Mejía
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00075 00
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio No. .	173

---

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. No. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, en contra del señor **ABEL ANTONIO ACEVEDO MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.541.779, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, y en los art. 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **ABEL ANTONIO ACEVEDO MEJIA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ML. (\$14.999.850)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 6481 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS UN PESOS ML. (\$1.876.301)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 07 de julio de 2022 hasta el día 20 de septiembre de 2023.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **21 de septiembre de 2023**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art.

305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

**D.** Por la suma de **SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS ML. (\$61.280)** correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los arts. 290, 431 y 442 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

**CUARTO:** Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **CÉSAR GONZALO SOLÓRZANO RIAÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.735.748 y T.P. 212.284 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en virtud del poder otorgado.

**QUINTO:** Se acredita como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a los señores **JORGE ENRIQUE JIMENEZ VITOLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.446.682 y **SILVANA PATRICIA ORTIZ SALGADO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.944.716, conforme a lo establecido en el arts. 27 del Decreto 196 de 1971 inc. 2, precisándose que no podrán revisar el expediente, tomar copias y retirar oficios y títulos judiciales, hasta tanto alleguen el certificado de estudios actualizado que acredite su calidad de estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO**  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
Tarazá, 13 DE OCTUBRE DE 2023 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 036 fijados a las 8:00a.m.  
**ISABEL GOMEZ ORREGO**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

---

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Heber Antonio Solera Hoyos
Demandado:	Manuel Gregorio Arroyo
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00074 00
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio No.	172

---

Estudiada la presente demanda ejecutiva instaurada por el señor **HEBER ANTONIO SOLERA HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.152.337, a través de endosatario al cobro, en contra del señor **MANUEL GREGORIO ARROYO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.110.862, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y en los art. 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del señor **HEBER ANTONIO SOLERA HOYOS** y en contra del señor **MANUEL GREGORIO ARROYO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **UN MILLON DE PESOS ML. (\$1.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **09 de junio de 2023**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

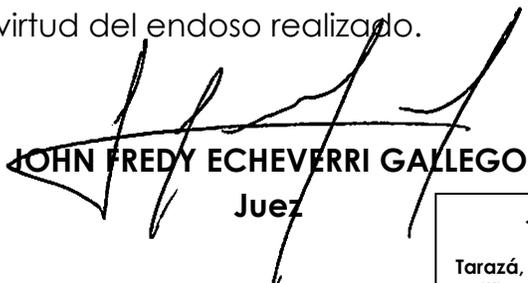
**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los arts. 290, 431 y 442 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante indica la EPS a la cual se encuentra afiliado el ejecutado, de conformidad con el art. 43 núm. 4 del C. G. del Proceso, se ordena oficiar a la **EPS COOSALUD**, para que informen los datos de contacto actualizados (dirección de residencia y correo electrónico) del demandado, a fin de que se intente la notificación personal de este, garantizando así el debido proceso en este asunto.

**QUINTO:** Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **DEVINSON MANUEL MONTERO ARROYO** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.951.674 y T.P. 209.496 del C. S de la J, para representar a la parte demandante, en virtud del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO**

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 13 DE OCTUBRE DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 036, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

---

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Ángel José Montoya Bedoya
ASUNTO:	Inadmitir
RADICADO:	05 790 40 89 001 2023 00072 00
AUTO INTERLOCUTORIO No. .	171

---

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en contra del señor **ÁNGEL JOSÉ MONTOYA BEDOYA**.

La demanda anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los arts. 82, 83, 84, 85, 90 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, junto con las demás normas concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (05) días se subsane el siguiente requisito, so pena de su posterior rechazo:

- Deberá allegarse un poder que faculte al Dr. Montoya Cuartas para representar los intereses de la parte demandante en este asunto, en tanto el anexo en la demanda no se compadece con lo establecido en el art. 74 del C.G.P. o el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

  
JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 13 DE OCTUBRE DE 2023 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 036, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

---

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Rosa Amparo Orrego Ceballos
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00071 00
Asunto:	Libra Mandamiento De Pago
Auto Interlocutorio No.	170

---

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. No. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ROSA AMPARO ORREGO CEBALLOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.219.747, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, y en los art. 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **ROSA AMPARO ORREGO CEBALLOS**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS ML. (\$20.000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 6469 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ML. (\$3.052.982)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 30 de junio de 2022 hasta el día 14 de septiembre de 2023.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **15 de septiembre de 2023**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los arts. 290, 291, 292, 431 y 442 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 442 núm. 3 del Código General del Proceso).

**CUARTO:** Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **LEOPOLDO BERNARDO MARTINEZ LORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 78.687.876 y T.P. 67.044 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en virtud del poder otorgado

NOTIFÍQUESE,

  
**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO**  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Tarazá, 13 DE OCTUBRE E 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 036 fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

---

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Carlos Danilo Agudelo Aguiar
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00070 00
Asunto:	Libra Mandamiento De Pago
Auto Interlocutorio No.	169

---

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. No. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS DANILO AGUDELO AGUIAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.422.838, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, art. 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2023, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **CARLOS DANILO AGUDELO AGUIAR,** por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS ML. (\$1.333.129),** por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 5884 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ML. (\$85.891),** por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 18 de junio de 2022 hasta el día 18 de diciembre de 2022.
- C.** Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS ML. (\$227.703),** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día 19 de diciembre de 2022 hasta el día 04 de septiembre de 2023.

- D.** Por los intereses de mora causados desde el día **05 de septiembre de 2023**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.
- E.** Por la suma de **DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ML. (\$2.724)** correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.
- F.** Por la suma de **UN MILLON CIENTO MIL PESOS ML. (\$1.100.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 5959 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- G.** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS ML. (\$137.903)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 27 de julio de 2022 hasta el día 27 de enero de 2023.
- H.** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ML. (\$144.878)**, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día 28 de enero de 2023 hasta el día 04 de septiembre de 2023.
- I.** Por los intereses de mora causados desde el día **05 de septiembre de 2023**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **F.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.
- J.** Por la suma de **DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS ML. (\$2.130)** correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.
- K.** Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS ML. (\$15.000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 7198 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- L.** Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS ML. (\$1.837.802)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 19 de octubre de 2022 hasta el día 19 de abril de 2023.

- M.** Por la suma de **SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML. (\$7.728)**, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día 20 de abril de 2023 hasta el día 04 de septiembre de 2023.
- N.** Por los intereses de mora causados desde el día **05 de septiembre de 2023**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **K.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.
- O.** Por la suma de **SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ML. (\$60.275)** correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.
- P.** Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ML. (\$8.748.576)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 5313 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- Q.** Por la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENYA Y CINCO MIL ONCE PESOS ML. (\$1.185.011)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 03 de enero de 2023 hasta el día 03 de julio de 2023.
- R.** Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS ML. (\$75.411)**, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día 04 de julio de 2023 hasta el día 04 de septiembre de 2023.
- S.** Por los intereses de mora causados desde el día **05 de septiembre de 2023**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **P.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.
- T.** Por la suma de **TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ML. (\$30.639)** correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.
- U.** Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ML. (\$367.637)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 3548 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

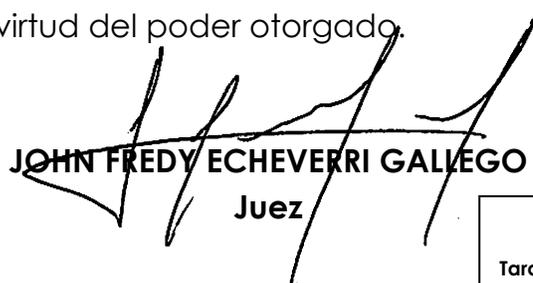
- V. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS ML. (\$44.706)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 31 de julio de 2023 hasta el día 31 de agosto de 2023.
- W. Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ML. (\$72.551)**, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día 01 de septiembre de 2023 hasta el día 04 de septiembre de 2023.
- X. Por los intereses de mora causados desde el día **05 de septiembre de 2023**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal P. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los arts. 290, 431 y 442 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

**CUARTO:** Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **LUIS ALBERTO MONTOYA CUARTAS** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.399.975 y T.P. 77.408 del C. S de la J, para representar a la parte demandante, en virtud del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 13 DE OCTUBRE DE 2023 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 036, fijados a las 8:00a.m.

**ISABEL GOMEZ ORREGO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

---

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante:	Jhons Fredy Alvarez Graciano
Demandado:	Luz Dary Monsalve Múnera
Decisión:	Libra Mandamiento de Pago
Radicado:	05 790 40 89 001 <b>2023 00069</b> 00
Auto Interlocutorio No.	168

---

Subsanada la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por el señor **JHONS FREDY ÁLVAREZ GRACIANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 71.396.416, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LUZ DARY MONSALVE MÚNERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.592.247, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los arts. 82, 83, 84, 88, 422 y 468 del Código General del Proceso, y en los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, a favor del señor **JHONS FREDY ÁLVAREZ GRACIANO** y en contra de la señora **LUZ DARY MONSALVE MÚNERA** por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS ML. (\$8.000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **16 de octubre de 2020**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 84 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados, distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. **015-61946**

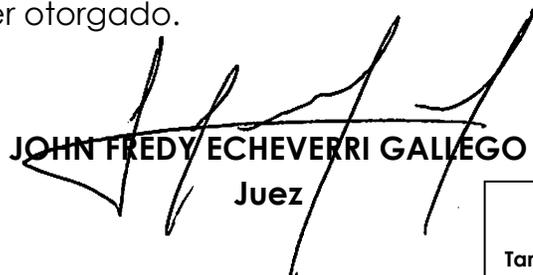
y **015-61931** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca (Antioquia), de conformidad con el art. 468 Núm. 2º del Código General del Proceso.

Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado el certificado de que trata el art. 593 Núm. 1 del Código General del Proceso. Allegado al proceso el mismo, se resolverá sobre el secuestro.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los arts. 291 a 293, 301 del C.G.P, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (arts. 431, 438 Y 442 del C.G.P).

**QUINTO:** Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **JUAN HUMBERTO PRIETO VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.125.938 y T.P. 39.813 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en virtud del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO**

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 13 DE OCTUBRE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 036, fijados a las 8:00a.m.

**ISABEL GOMEZ ORREGO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Tarazá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

---

Rad. Origen	: N° 027
Comitente	: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yarumal, Ant.
Demandante	: Cooperativa Yarumal
Demandado	: Darnelly del Socorro Zapata Cañas, Fabio Alduvar Bolívar Moreno
Asunto	: Auxilia comisorio y Subcomisiona
Radicado interno	: 05 790 40 89 001 <b>2023 00020</b> 00

---

El **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE YARUMAL** comisiona a este Juzgado mediante despacho comisorio No. 027 del 15 de agosto de 2023, a fin de que se practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **015-73524** de la Oficina de Registro Públicos de Cauca, en consecuencia, de conformidad con los artículos 37, 38, 171 y demás normas pertinentes del Código General del Proceso, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Auxiliar la comisión conferida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE YARUMAL, ANT.,** mediante despacho comisorio No. 027 del 15 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TARAZÁ, ANTIOQUIA, (EN REPARTO),** para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **015-73524** de la Oficina de Registro Públicos de Cauca, en uso de la facultad de subcomisionar concedida por el juzgado de origen, de conformidad con lo previsto en el Art. 38 inciso 3 del C. G. del P. por no contener esta orden la ejecución de funciones jurisdiccionales; a quien se le faculta para fijar fecha y hora para las diligencias, limitar el secuestro hasta por la cosa ordenada, posesionar o reemplazar al secuestro aquí designado, en caso de que no comparezca por motivo justificados, allanar de conformidad con el artículo 112 y Ss. del C. G. del P., en caso de ser estrictamente necesario y demás facultades propias en relación con la diligencia que se delega, conforme lo establece el Art. 38 del ibídem.

Se aclara que dicha comisión se realiza en razón al principio de la colaboración armónica entre las ramas del poder público, y bajo los criterios de interpretación que la Corte Constitucional en Sentencia C-223 de 2019 indicó, pues dice la Corte, que no es errado realizar este tipo de comisiones en tanto está vigente la norma que así lo prevé, y en razón a la interpretación dada en la sentencia ya indicada, es el Alcalde quien debe determinar que funcionario adscrito a la administración municipal cumplirá con la comisión encomendada.<sup>i</sup>

**TERCERO:** Como secuestre actuará la señora **ROCIO VERGARA BARRIENTOS,** de la lista de auxiliares de la justicia, localizable en la CARRERA 20 #20 - 50

PISO 2, de la ciudad de Yarumal - Antioquia, teléfonos 3113170735 y correo electrónico [rocio62vergara@gmail.com](mailto:rocio62vergara@gmail.com). Comuníquesele su nombramiento por el medio más expedito advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del mismo deberá aceptar el cargo en forma obligatoria, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada, conforme al art. 50 numeral 9º del Código General del Proceso. Expídase el despacho comisorio correspondiente.

En el evento que el secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente aquí designado no se posesione, podrá el comisionado nombrar nuevo secuestre, siempre y cuando allegue la póliza para el ejercicio del cargo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 15 del Acuerdo No. PSAA10-7339 de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

**CUARTO:** Actúa como apoderado judicial de la parte demandante el abogado **NICOLAS ARBOLEDA TAYAKEE** portador de la Tarjeta Profesional No. 142.838 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para representarlo, localizable en el Teléfono 313 646 4662 y al correo electrónico [narboledas@hotmail.com](mailto:narboledas@hotmail.com).

Cumplida la comisión devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Tarazá, **13 DE OCTUBRE DE 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **036**, fijados a las 8:00a.m.

**ISABEL G. GOMEZ ORREGO**  
Secretaria

<sup>i</sup> 235. La Corte estimó que el párrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales. (subraya propia)

236. Por otra parte, al juez constitucional, ante interpretaciones razonables y acordes con la Carta Política, no compete señalar cuál es la de su preferencia, pues se adentraría inapropiadamente en el campo de la opción política o invadiría las atribuciones de los jueces para vivificar el derecho. Y en el juicio de control abstracto no se pueden enjuiciar los efectos de una norma, puesto que la inexecutable debe inferirse del texto normativo y no de aquellos

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4603672f69d4dd20724584ac0d8bea73ad5850aea11c181c4e3db5d436a8dbc8**

Documento generado en 12/10/2023 11:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>